



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO
LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

ÍNDICE.

Título Primero. De la Universidad

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Fines, Facultades, Principios e Integración

Título Segundo. Del Gobierno Universitario

Capítulo I. Autoridades Universitarias

Capítulo II. La Junta Directiva

Capítulo III. Consejo Universitario

Capítulo IV. El Rector

Capítulo V. El Secretario General

Capítulo VI. Los Consejos Académicos

Capítulo VII. El Coordinador de Unidad

Capítulo VIII. Los Consejos de División

Capítulo IX. Los Directores de División

Capítulo X. El Patronato

Título Tercero. De la Estructura Académica

Capítulo I. De las Dependencias Universitarias

Capítulo II. De los Servicios Educativos

Capítulo III. De los Títulos profesionales, Grados académicos, Certificados de estudios y Diplomas

Capítulo IV. Otros Estudios

Título Cuarto. Del Reconocimiento de Estudios

Capítulo I. De la Incorporación de Estudios

Capítulo II. De la Revalidación de Estudios

Título Quinto. De la Comunidad Universitaria

Capítulo I. Del Personal Académico

Capítulo II. Del Colegio de Académicos

Capítulo III. De los Alumnos

Título Sexto. De la Vinculación Social.

Capítulo único. De los Mecanismos de Participación

Título Séptimo. Del Patrimonio Universitario

Capítulo único

Título Octavo. De los Estímulos, Responsabilidades y Sanciones.

Capítulo I. De los Estímulos

Capítulo II. De las Responsabilidades

Capítulo III. De las Sanciones

Capítulo IV. De la Aplicación de Sanciones

Título Noveno. De las Reformas y Adiciones al Reglamento General

Capítulo único

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Universidad de Quintana Roo se registrará por lo dispuesto en la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por lo establecido en la Ley Orgánica, por el presente Reglamento General y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- Este reglamento es de observancia general y obligatoria para las autoridades, funcionarios, miembros del personal académico, alumnos, trabajadores administrativos y demás integrantes de la Universidad de Quintana Roo.

Artículo 3.- Las disposiciones de la Ley Orgánica y de éste reglamento General están sobre cualquier ordenamiento o acuerdo dictado por los órganos colegiados de la institución.

Artículo 4.- La Universidad de Quintana Roo tiene su sede en el domicilio actual de la Ciudad de Chetumal, sin perjuicio de establecer en los municipios las unidades que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines, conforme a lo establecido en este Reglamento y a los recursos de que pueda disponer.

CAPÍTULO II FINES, FACULTADES, PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN

Artículo 5.- La Universidad de Quintana Roo, como institución de educación superior de carácter público, al servicio de la sociedad, tiene como finalidades esenciales:

- I.- Impartir educación superior para formar técnicos, profesionistas, maestros e investigadores universitarios útiles a la sociedad del Estado de Quintana Roo, del sureste mexicano, del Caribe y del país en general, por medio de sus planes y programas académicos;
- II.- Organizar y realizar sus programas de investigación, así como el desarrollo científico y tecnológico, dando preferencia a los que tiendan

a resolver los problemas del estado de Quintana Roo, de la región y del país;

- III.- Difundir por todos los medios a su alcance, las actividades y eventos encaminados a extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, con especial énfasis en la conservación, enriquecimiento y extensión del acervo científico, cultura y natural del estado de Quintana Roo, de la región y del país;
- IV.- Impulsar los principios de justicia, libertad, solidaridad, participación social y paz, que guíen a la realización más plena de la dignidad humana y del acontecer social.

Artículo 6.- Será obligación esencial de la Universidad servir del todo y por todo a la sociedad, de acuerdo con un sentido ético, superando siempre cualquier interés, individual o de grupos.

En la consecución de sus fines encomendados, la Universidad estará orientada principalmente a:

- I.- Establecer una vigorosa vinculación con la sociedad y mantener continuo contacto y comunicación con la comunidad local, nacional e internacional;
- II.- Tener una misión social de carácter estatal y regional que, paralelamente a su atención a las demandas del Estado de Quintana Roo, del sureste Mexicano y del País, proyecte sus actividades hacia Centroamérica y el Caribe;
- III.- Estar comprometida con el mejoramiento institucional continuo, mediante la planeación y evaluación sistemáticas de sus actividades, las que deberán materializarse en planes, programas y metodología, que soporten las funciones sustantivas y de apoyo administrativo;
- IV.- Realizar sus labores buscando siempre evitar desequilibrios económicos que entorpezcan el cumplimiento de sus fines; la diversificación y racionalidad financiera de sus acciones será una meta constante;
- V.- Adoptar estructuras administrativas que le permitan flexibilidad para adecuarlas a las necesidades que impongan las diversas etapas de su desarrollo;
- VI.- Realizar las actividades con el más alto grado de eficiencia para lograr la excelencia académica, optimizando el tiempo y el uso de los recursos humanos y materiales así como los valores de toda índole;

Lo anterior mediante métodos de enseñanza que promuevan habilidades de aprendizaje y la aplicación y difusión del conocimiento; en la investigación, generar y emplear los conocimientos necesarios para la renovación y el progreso de la sociedad y el avance del conocimiento; en la extensión de los beneficios de la ciencia y la cultura, alcanzar la mayor amplitud social posible realizando las acciones conducentes a coadyuvar en la preservación, enriquecimiento y difusión de la cultura, conforme a la historia local, regional y nacional; en la administración el conocimiento científico deberá ser soporte para su planeación, organización, operación y control, para lograr un alto nivel en los fines encomendados;

VII.- Fortalecer su función de reflexión crítica social, con acciones que hagan posible la realización plena de la dignidad humana; sentando las bases para la consolidación de una sociedad libre y responsable;

VIII.- Ofrecer sus servicios educativos para todos los jóvenes del estado, fijando los requisitos y procedimientos para el ingreso de los aspirantes, brindando amplias oportunidades de formación mediante los sistemas académicos más adecuados en función exclusiva de la capacidad y el esfuerzo personal de los candidatos, sin limitación alguna por razones de condición socioeconómica, raza, sexo, edad o creencias personales;

IX.- Procurar las mejores condiciones laborales del personal académico y administrativo, en la medida de sus posibilidades financieras y funcionales.

Los asuntos académicos de las relaciones con el personal académico, como la selección, promoción, evaluación, permanencia, etc., serán fijados exclusivamente por la universidad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica, en este Reglamento General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Para realizar y dar cumplimiento a sus fines, la Universidad tiene las siguientes atribuciones:

I.- Llevar a cabo sus funciones de acuerdo con los principios y lineamientos que marca la Ley Orgánica, el presente Reglamento General y demás normatividad derivada de las anteriores;

II.- Crear, modificar o suprimir los estudios de educación superior que considere convenientes;

III.- Crear, organizar, modificar o suprimir carreras, divisiones, unidades,

centros, institutos de investigación, coordinaciones, direcciones, departamentos y otras dependencias académicas y administrativas para la realización de sus actividades, tomando en cuenta las necesidades académicas y los recursos de que pueda disponer;

- IV.-** Expedir a solicitud de los interesados los certificados de los estudios cursados y los títulos y grados académicos obtenidos a quienes los hayan concluido y satisfecho los demás requisitos legales y reglamentarios correspondientes;
- V.-** Llevar a cabo sus funciones de docencia, investigación, difusión y extensión de la cultura y las actividades de apoyo a las anteriores, con base en la planeación universitaria, en los términos de éste Reglamento General y demás normatividad aplicable;
- VI.-** Otorgar o retirar reconocimiento de validez oficial de estudios o incorporación a los planteles de particulares establecidos en el estado, que lo soliciten, en los términos de este Reglamento General y demás disposiciones relativas;
- VII.-** Mantener igualdad de condiciones en el aspecto académico, a todos los estudiantes del estado, del país o del extranjero, siempre y cuando cumplan los requisitos que marca la legislación aplicable;
- VIII.-** Establecer las normas jurídicas para el ingreso, desarrollo y permanencia de sus académicos y alumnos, conforme lo disponga este Reglamento General y otras disposiciones aplicables;
- IX.-** Designar sus autoridades, funcionarios, académicos y trabajadores administrativos conforme las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica, en este Reglamento General y demás legislación relativa;
- X.-** Administrar libre y eficientemente su patrimonio y sus recursos financieros, allegarse ingresos por diferentes medios para incrementarlos y, rendir informes a la comunidad universitaria, a la sociedad y al estado, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica, de este reglamento y demás normatividad aplicable;
- XI.-** Participar, a solicitud del Gobernador del estado, en la medida de sus posibilidades, en programas y actividades de servicio social y desarrollo científico y tecnológico encaminados a lograr la elevación del nivel social y cultural de los habitantes del Estado, de la Región y del País;
- XII.-** Las demás que establezca este Reglamento General, consecuentes con lo dispuesto en la Ley Orgánica.

Artículo 8.- En la Universidad se permitirá el estudio dentro de los ámbitos de libertad y respeto de las diversas corrientes del pensamiento filosófico, científico, tecnológico, los hechos históricos, las doctrinas sociales y humanísticas con la rigurosa objetividad como temas de estudio que corresponde a sus fines académicos, sin pronunciamientos en favor de alguna; en consecuencia, estará alejada de toda expresión religiosa, política o discriminatoria.

La libertad de cátedra e investigación se entiende como un derecho a no ser impuestos criterios en la interpretación de los diferentes contenidos a que se refieren sus actividades, conforme a los planes y programas académicos aprobados; los integrantes de la universidad tienen también el derecho de expresarse y ser escuchados en las actividades académicas en que participen, siempre dentro del marco de respeto y ausente de la pretensión de imponer criterios o ideologías.

Artículo 9.- La violación de los principios a que se refiere el artículo precedente, en beneficio de propaganda política, religiosa o discriminatoria, así como la comisión de actos contrarios al decoro de la universidad y al respeto que entre sí se deben sus miembros, son causa de responsabilidad universitaria y motivo de la aplicación de las sanciones establecidas en este ordenamiento y demás normas aplicables de la universidad.

Artículo 10.- Son integrantes de la Universidad, y por tanto sujetos de los derechos y obligaciones establecidas en su normatividad, sus autoridades, funcionarios, personal académico, alumnos, empleados y egresados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Orgánica.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Artículo 11.- Son autoridades universitarias las que con tal carácter están señaladas en la Ley Orgánica.

Artículo 12.- Las autoridades y funcionarios de la universidad, además de los derechos y obligaciones fijados en la Ley Orgánica y en este Reglamento General,

tendrán los que, siendo compatibles con aquellos, les sean establecidos en sus nombramientos.

Las autoridades de la Universidad para el mejor ejercicio de sus funciones, estarán auxiliados por las dependencias académicas, técnicas y administrativas que sea necesario crear con carácter temporal o permanente, conforme a las disposiciones legales correspondientes y a la disponibilidad presupuestal con que se cuente.

CAPÍTULO II

LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 13.- La Junta Directiva se renovará en la forma establecida en el artículo 9º de la Ley Orgánica; en consecuencia, cada año será reemplazado el miembro más antiguo por la persona que designe el Gobernador del Estado o el Consejo Universitario, según corresponda.

Artículo 14.- Al iniciar el desempeño de su cargo, las personas designadas para formar parte de la Junta Directiva, rendirán la protesta de ley ante la propia Junta, o ante el Rector de la Universidad.

Hasta en tanto no se haga la designación de los miembros sustitutos de la Junta Directiva y tomen la protesta respectiva, los designados continuarán en sus funciones.

Artículo 15.- Al ocurrir una vacante en la junta por incapacidad, muerte, renuncia o por haber alcanzado el límite de edad alguno de sus integrantes, la Junta Directiva, por conducto de su presidente, lo informará al Rector para que éste solicite al Gobernador del Estado o convoque al Consejo Universitario, según corresponda, para que haga el nombramiento para cubrir la vacante.

En caso de que algún miembro de la Junta Directiva falte injustificadamente a tres sesiones de la misma, en forma consecutiva, será removido del cargo y el Presidente procederá a formular la comunicación al Rector para la sustitución, conforme lo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 16.- Conforme lo establecido en la Ley Orgánica, el orden señalado por insaculación para que los miembros de la Junta Directiva cesen en sus cargos no se alterará en caso de que por muerte, incapacidad, límite de edad o renuncia, haya de cesar anticipadamente uno de sus miembros; la persona que sustituya al miembro de la Junta, a su vez, cesará normalmente en sus funciones según el orden de insaculación correspondiente al miembro de la junta a quien hubiese sustituido.

Artículo 17.- Las relaciones y comunicación entre la Junta Directiva con el Gobernador del Estado y con las autoridades y miembros de la comunidad universitaria, se mantendrán por conducto del Rector.

Artículo 18.- La Junta Directiva se reunirá dentro del primer mes de iniciado el ciclo escolar, conforme al calendario anual aprobado por el consejo universitario.

En esta primera sesión anual, la Junta designará su presidente y al secretario, de entre sus miembros, para ejercer dichos cargos durante el siguiente año.

Artículo 19.- La Junta Directiva celebrará las sesiones ordinarias establecidas en la Ley Orgánica y se reunirá igualmente en cualquier tiempo cuando sea convocada al efecto por su Presidente, por el Rector o por solicitud de cinco miembros de la propia junta.

El Presidente deberá expedir la convocatoria para que la Junta se reúna, tanto para celebrar sus sesiones ordinarias, como en los casos extraordinarios previstos en este artículo.

En caso de que el Presidente no formule la convocatoria, lo hará el Rector.

Las convocatorias serán hechas por escrito, expresando el orden del día y con ocho días de anticipación, por lo menos a la fecha señalada para la reunión, salvo caso de urgencia.

Artículo 20.- La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros activos y no podrá sesionar con una asistencia menor de cinco.

Tomará sus decisiones por mayoría absoluta de votos de los concurrentes, salvo cuando se trate de la designación, remoción o presentación de licencia o renuncia del Rector; de la designación de los integrantes del patronato, coordinadores de unidad y directores de división o de la resolución de un conflicto surgido entre las distintas autoridades universitarias, casos en los que se requerirá la mayoría de votos de todos los integrantes de la junta.

La propia Junta Directiva, sin embargo, a mayoría absoluta de sus miembros, podrá acordar que para una resolución de un conflicto grave se requiera de una mayoría más amplia que la señalada en éste artículo.

Artículo 21.- Las votaciones serán nominales, a menos que cuando menos tres de sus miembros pidan que sean secretas.

Si en alguna votación no se obtiene la mayoría necesaria para tomar el acuerdo, se practicarán las sucesivas votaciones hasta lograrlo.

Artículo 22.- El Presidente y el Secretario de la junta serán los representantes de ésta ante los demás órganos de la universidad y ante las autoridades; instituciones o personas con las que la junta deba mantener relaciones, sin perjuicio de observar lo dispuesto en el artículo 13° de este Reglamento General.

Artículo 23.- El Presidente y el Secretario firmarán las actas de las sesiones respectivas, las copias que deban expedirse de estas actas y todos los documentos o comunicaciones que de la junta emanen. El Secretario deberá conservar el archivo y documentos de la junta, así como el libro de actas.

El Rector otorgará el apoyo necesario para el adecuado funcionamiento de la Junta Directiva.

Artículo 24.- La Junta Directiva podrá formar comisiones integradas por sus miembros, para el cumplimiento de acuerdos internos, o para el estudio de los asuntos de su competencia, pero sus resoluciones siempre se tomarán dentro de las sesiones plenarias de la Junta, convocadas conforme a lo dispuesto en este Reglamento General.

La Junta Directiva tendrá la facultad para hacer comparecer a sus sesiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria, para la resolución de los asuntos que la legislación de la universidad le encomienda.

Artículo 25.- La Junta Directiva resolverá en definitiva los casos en que el Rector vete algún acuerdo del consejo universitario, tomando en consideración el informe que el Rector debe rendir al ejercer el derecho de veto, así como la información que proporcione el consejo universitario.

Cuando la Junta resuelva en contra del veto del Rector, quedará confirmada la validez del acuerdo del consejo universitario; cuando resuelva en favor del veto del Rector, pronunciará la resolución definitiva respecto del asunto vetado.

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de la interposición de veto por parte de los coordinadores de unidad, sobre los acuerdos de los consejos académicos.

Artículo 26.- La Junta Directiva gozará de la más amplia libertad para el conocimiento, estudio y resolución de todos los asuntos de su competencia, los cuales apreciará aplicando estrictamente las normas jurídicas y apreciando discrecionalmente y a buena fe guardada las circunstancias del caso concreto.

Para el cumplimiento de sus atribuciones la Junta Directiva procurará resolver conciliatoriamente los conflictos que surjan entre las autoridades, velando siempre por los intereses de la institución.

CAPÍTULO III

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 27.- El Consejo Universitario es un órgano de autoridad universitaria, de carácter colegiado, y se integra en los términos del artículo 15 de la Ley Orgánica.

Artículo 28.- El consejo universitario se renovará en su totalidad cada dos años, por lo que se refiere a los consejeros representantes del personal académico; y cada año, por lo que toca a los consejeros representantes de los alumnos.

Artículo 29.- Para la elección de los representantes alumnos al consejo universitario, por cada División o unidad, según corresponda, se estará al siguiente procedimiento:

- I.- El Consejo Universitario designará de entre sus miembros una comisión transitoria, denominada Electoral, que supervisará la legalidad de las elecciones;
- II.- La Comisión Electoral emitirá la convocatoria adjuntando la relación con los nombres de las personas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica; señalará en la convocatoria el día, hora y lugares en los que se realizarán las votaciones;

Efectuadas las elecciones y realizado el escrutinio por la comisión, ésta publicará los resultados y los nombres de los representantes titulares y suplentes elegidos;
- III.- Las elecciones se llevarán a cabo en una sola jornada la cual tiene por objeto determinar los candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos; la comisión ordenará los candidatos de acuerdo al mayor número de votos y en forma descendente;

Las elecciones se llevarán a cabo en un solo día;

- IV.- Para votar es requisito indispensable estar inscrito en el período escolar en que se lleven a cabo las elecciones, debiendo identificarse los alumnos con la credencial vigente expedida por la universidad;
- V.- La votación será secreta y depositada en las ánforas que para tal efecto colocará la comisión en los lugares indicados;
- VI.- Los electores podrán ejercer su derecho al voto por un sólo candidato de la relación anexa a la convocatoria;

- VII.-** Serán declarados representantes propietarios quienes obtengan el mayor número de votos; los suplentes serán quienes les sigan en orden descendente;
- VIII.-** Los resultados serán dados a conocer por la Comisión Electoral a más tardar a las 12 horas del día siguiente.

Artículo 30.- Las elecciones se llevarán a cabo cada año dentro del mes anterior al término del período de los representantes salientes.

Artículo 31.- Si durante el periodo para el que fueron elegidos los alumnos representantes al consejo universitario dejaren de reunir por cualquier motivo los requisitos establecidos en la ley, o faltan injustificadamente dos veces consecutivas, o tres no consecutivas, a las sesiones de dicho órgano universitario, quedarán separados definitivamente de desempeñar el cargo, para proceder a instalar al representante suplente en el orden que hubiere correspondido a la elección.

Si se agotan los suplentes, por alguna de las causas antes mencionadas, se procederá a nuevas elecciones, en el entendido que el alumno elegido desempeñará el cargo de consejero universitario por el resto del período respectivo.

El secretario del consejo dará cuenta de la circunstancia de dejar de reunir los requisitos de alguno de los representantes alumnos al Consejo Universitario.

Artículo 32.- Para la elección de los representantes del personal académico al consejo universitario, por cada división o unidad, según corresponda, se procederá de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I.-** El consejo universitario designará una Comisión Electoral que supervise la legalidad del proceso electoral;
- II.-** La Comisión Electoral convocará a una asamblea a los integrantes del personal académico del colegio respectivo, listando todos los nombres de los académicos que cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, tanto para votar, como para ser elegidos;
- III.-** El día, fecha y hora señalados en la convocatoria, se llevará a cabo la asamblea del colegio de académicos, procediéndose a efectuar la elección en un sólo día, mediante la emisión del voto libre y secreto de cada académico;

Acto continuo, la Comisión procederá a verificar cuales de los

candidatos lograron alcanzar más votos. Los candidatos con más votos serán declarados propietarios; quienes sigan en número de votos obtenidos serán designados suplentes;

Los miembros del personal académico podrán ejercer su derecho al voto por un sólo candidato.

Artículo 33.- Quedarán separados de desempeñar el cargo en forma definitiva, los consejeros universitarios representantes del personal académico si en el transcurso del período para el que fueron elegidos dejaren de pertenecer a la universidad como miembros del personal académico, dejaren de reunir los requisitos establecidos en la ley, o tuvieren injustificadamente tres faltas consecutivas, o cinco no consecutivas, a las sesiones de dicho órgano universitario; en caso de presentarse tal circunstancia se procederá a instalar al representante suplente en el orden que hubiere correspondido a la elección.

Si se agotan los suplentes, por alguna de las causas antes mencionadas, se procederá a nuevas elecciones, en el entendido que el miembro del Personal académico elegido, desempeñará el cargo de Consejero Universitario por el resto del período respectivo.

Artículo 34.- Las Comisiones Electorales designadas por el Consejo Universitario para la elección de los representantes al mismo, tanto del personal académico como de los alumnos, tendrá amplias facultades para establecer los detalles del proceso electoral, tales como las formas de las papeletas de voto, la identificación de los electores, la preservación del secreto de voto, la redacción de la convocatoria, control del número de votos, registro de candidatos, su campaña, duración y cualquier otro aspecto que sea necesario en beneficio del procedimiento electoral.

Asimismo, las Comisiones Electorales designadas para supervisar los procesos electorales resolverán sobre la marcha, actuando con un mínimo de dos consejeros cada una, los problemas que se presenten en la jornada de la votación: sin embargo, la realización del escrutinio deberá ser ante la presencia de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la comisión respectiva, quienes firmarán el acta correspondiente.

Artículo 35.- La Comisión Electoral respectiva, por conducto de su presidente, 30 días antes del término del período de los representantes salientes, formulará la comunicación al Colegio de Académicos y al Colegio de Estudiantes, a fin de que estos órganos convoquen a una asamblea del correspondiente colegio, para que designen un representante propietario y un suplente al Consejo Universitario, conforme lo dispuesto en las fracciones V y VII del artículo 15 de la Ley Orgánica.

Los representantes de los colegios de académicos y estudiantes al consejo universitario durarán en sus cargos y tendrán los derechos y obligaciones que establece este Reglamento General para los consejeros universitarios representantes del personal académico y de los alumnos por las divisiones y unidades.

Si los colegios de académicos y de alumnos no designan sus representantes al consejo universitario en los períodos respectivos, los cargos quedarán vacantes.

Artículo 36.- El patronato acreditará su representante al Consejo Universitario, mediante comunicación que dirija al Presidente del Consejo.

El patronato podrá designar y remover libremente su representante al Consejo Universitario.

Artículo 37.- El consejo universitario, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, podrá invitar a los egresados de la universidad a participar en las diversas actividades de la Institución.

Artículo 38.- Los miembros del Consejo Universitario, elegidos como representantes propietarios y suplentes del personal académico y de los alumnos y de los respectivos colegios de académicos y de estudiantes, tomarán protesta y posesión de sus cargos en la primera sesión siguiente a su elección.

Artículo 39.- La personalidad de los representantes electos al Consejo Universitario, por el personal académico y por los alumnos, se acreditará y comprobará con el acta de escrutinio levantada al efecto.

Artículo 40.- Ningún Consejero Universitario, representante de los profesores y de los alumnos, podrá ser reelecto en el período inmediato a su ejercicio.

Artículo 41.- Los Consejeros Universitarios tienen los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos:

- I.- Opinar sobre los asuntos del orden del día;
- II.- Emitir su voto en la forma en que la asamblea determine;
- III.- Proponer al consejo los estudios y proyectos tendientes a la realización de los fines de la universidad;
- IV.- Formar parte de las Comisiones del consejo universitario, para las cuales haya sido designado;

- V.- Las demás que señala la Ley Orgánica, este Reglamento General y demás normatividad universitaria.

Obligaciones:

- I.- Asistir y permanecer a las sesiones a que fueren convocados y citados, hasta que se concluya la orden del día;

 Los Consejeros suplentes podrán retirarse en caso de asistencia del propietario; si asisten los consejeros propietarios y los suplentes deciden permanecer en la sesión, sólo podrán hacer uso de la voz;
- II.- Desempeñar con la debida atención las comisiones que le asigne el Consejo Universitario;
- III.- Proporcionar al secretario del consejo su domicilio, teléfono y demás datos relativos a su calidad de consejero, así como actualizar dicha información;
- IV.- Las demás que señala la Ley Orgánica y demás disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 42.- El Rector será el Presidente del Consejo Universitario y tendrá la responsabilidad en la ejecución de los acuerdos y disposiciones que de él emanen.

El Rector, como presidente del consejo universitario, tiene en cualquier tiempo el derecho de voz y a ejercer solamente el voto de calidad.

El secretario general de la universidad, en su carácter de secretario del consejo universitario, dará fe de sus acuerdos.

El secretario del consejo universitario sólo tiene derecho a voz en las sesiones del mismo.

En ausencia temporal del secretario del consejo, el Rector designará a uno de los consejeros universitarios, representantes del personal académico, durante la sesión de que se trate.

Artículo 43.- Las sesiones del consejo universitario en pleno, serán:

- I.- Ordinarias, las que se celebren en la segunda semana de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre;
- II.- Extraordinarias, las que se realicen en fechas diferentes a las señaladas en la fracción anterior, por convocatoria del Rector, o a solicitud

expresa de cuando menos la mitad del total de los miembros del propio consejo.

En las sesiones ordinarias y extraordinarias el consejo universitario sólo podrá conocer y resolver los asuntos específicos para los cuales fuese convocado.

Artículo 44.- El Gobernador del Estado, La Junta Directiva y los miembros del patronato, por acuerdo del consejo universitario, podrán ser invitados a las sesiones del consejo universitario que tengan el carácter de solemnes, a propuesta del Rector o por solicitud de cuando menos la tercera parte de los miembros del consejo.

Tendrán el carácter de solemnes las que se realicen con motivo de la toma de posesión del Rector y su informe anual de actividades, el otorgamiento de grados honoríficos y en cualquier otro caso que se amerite, previo acuerdo del consejo universitario.

Artículo 45.- El citatorio para las sesiones ordinarias será firmado por el Rector o por el Secretario del Consejo por instrucciones del Rector, insertando en el mismo el orden del día, adjuntando la documentación correspondiente y dando a conocer a los consejeros universitarios, la fecha señalada para su celebración.

Artículo 46.- Para la celebración de las sesiones extraordinarias, el citatorio será firmado por el presidente; o bien, por cuando menos el número mínimo de consejeros interesados, conforme al procedimiento señalado en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica.

Al citatorio se adjuntará la documentación correspondiente.

Artículo 47.- A las sesiones ordinarias se citará cuando menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para su celebración.

Para las sesiones extraordinarias se citará cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a la celebración de la sesión. En caso de urgente necesidad, podrá reducirse el término señalado en este párrafo.

La notificación para el citatorio a los consejeros universitarios para las diversas sesiones del consejo universitario, se hará por escrito y fehacientemente.

Artículo 48.- El día y hora señaladas para iniciar la sesión, el secretario del consejo universitario pasará lista de asistencia y si se encuentra presente la mayoría de los miembros del consejo universitario, declarará formalmente instalada la sesión correspondiente.

Si por falta de quórum no se pudiere llevar cabo una sesión, el citatorio se hará

verbalmente a los presentes, y a los ausentes por los medios más adecuados, a una sesión que podrá efectuarse dentro de las setenta y dos horas siguientes, la que será legítima con el número de consejeros universitarios que asistan, salvo en aquellos casos en que la legislación de la universidad exija la presencia y votación calificadas del consejo universitario.

En las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán asistir las autoridades y funcionarios que el Rector estime conveniente para que, en su caso, informen sobre los asuntos de su competencia.

Artículo 49.- Las sesiones y debates del consejo universitario se sujetarán a las siguientes reglas:

- I.- Siempre se efectuarán conforme al orden del día;
- II.- Las intervenciones de los consejeros se manejarán con un alto nivel de orden, calidad y respeto;
- III.- Únicamente cuando se conceda el uso de la palabra se podrá intervenir, salvo los casos en que haya alguna moción de orden, eventualidad en la que el presidente del consejo podrá interrumpir al consejero en uso de la palabra;

En ningún caso se permitirán las discusiones en forma de diálogo entre los consejeros universitarios;

El presidente del consejo tendrá la facultad de interrumpir la discusión en moción de orden;
- IV.- Cuando el tema sea suficientemente discutido se someterá a votación;
- V.- Las votaciones serán económicas, excepto aquellos casos en que el presidente del consejo, o un consejero, pida que sean nominales, por cédulas o secretas y que esto sea aprobado previamente por el Consejo;
- VI.- e entenderá por votaciones económicas las que levantando la mano los consejeros emitan su voto en favor, en contra o absteniéndose de las proposiciones sometidas a votación;
- VII.- Las votaciones nominales se harán preguntando el secretario a cada consejero en particular, para que respondan en voz alta emitiendo el sentido de su voto;
- VIII.- Las votaciones por cédula se harán en papeletas en que cada consejero emita por escrito, el sentido de su voto, calzándolo con su firma; las

cédulas serán recibidas por el secretario y revisadas y computadas por dos escrutadores, designados previamente por el consejo universitario;

- IX.-** Las votaciones secretas se harán por medio de cédulas anónimas que el Secretario recogerá y serán asimismo revisadas y computadas por dos escrutadores previamente designados para tal efecto por el consejo universitario;

El Presidente del Consejo cuidará del exacto cumplimiento de las reglas anteriores y podrá llamar la atención a todo consejero o grupo de consejeros que las infringieran o que, de cualquier forma, se pretendiese desorientar la discusión o alterar el orden;

En caso de alteración grave del orden de la sesión, el Presidente del Consejo Universitario podrá dar por terminada la misma; sin perjuicio de llevar a cabo los procedimientos encaminados a la aplicación de las sanciones correspondientes a los responsables.

Artículo 50.- En cada sesión se levantará un acta de los asuntos tratados y se asentará en un legajo foliado que a tal efecto llevará el secretario del Consejo Universitario, debiendo ser firmada por el Rector como presidente.

Artículo 51.- Las sesiones del consejo universitario serán privadas a menos que el propio consejo acuerde que tengan carácter público, en cada caso concreto.

Los acuerdos del Consejo Universitario una vez votados no podrán ser reformados ni revocados en la misma sesión.

Artículo 52.- Las comisiones del consejo universitario, creadas por acuerdo expreso del mismo, a propuesta del Rector o de cuando menos una tercera parte de sus miembros, tendrán a su cargo estudiar y dictaminar asuntos específicos de su competencia; estarán integradas por miembros del propio consejo y le tendrán informado del avance de sus trabajos.

Las comisiones estarán formadas por cuando menos cinco miembros del consejo universitario. En la realización de sus trabajos, las comisiones podrán invitar a expertos y/o miembros de la sociedad, para recoger sus opiniones.

Artículo 53.- La Comisión de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-** Estudiar y dictaminar las propuestas del Rector, para el otorgamiento de grados y nombramientos honoríficos;
- II.-** Dictaminar los casos de los miembros de la comunidad universitaria que hayan incurrido en responsabilidad, por conductas contrarias a

lo dispuesto en la Ley Orgánica, este Reglamento General y demás normatividad universitaria;

- III.- Proponer las sanciones que corresponda a los miembros de la comunidad que hayan cometido faltas a la normatividad de la universidad, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV.- Estudiar y dictaminar las solicitudes de los miembros de la comunidad universitaria que pidan la revisión de las sanciones impuestas por las autoridades o funcionarios de la universidad, allegándose los elementos necesarios y proponiendo al consejo universitario las medidas y recomendaciones;
- V.- Las demás que acuerde el consejo universitario, consecuentes con las anteriores.

Artículo 54.- El Consejo Universitario, a petición de parte, podrá revisar las sanciones impuestas a los miembros de la comunidad universitaria, conforme a lo siguiente:

- I.- El interesado deberá presentar por escrito ante el Presidente del Consejo, dentro del término de 15 días hábiles a partir de la fecha en que se impuso la sanción, la enunciación clara y precisa de los hechos que la generaron, aportando las pruebas y fundamentos jurídicos en descargo;

En el caso de que la persona a quien le haya sido impuesta una sanción no solicite la revisión, ésta quedará firme;
- II.- Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo pedirá a la autoridad o funcionario universitario responsable, que exponga por escrito las causas que generaron la sanción, debiendo rendir éste el informe dentro de los diez días siguientes;
- III.- El Presidente del Consejo estudiará el informe señalado en la fracción anterior, y emitirá una recomendación al consejo, sobre la misma;
- IV.- El Consejo Universitario emitirá su fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de tales documentos, o en la sesión inmediata posterior.

CAPÍTULO IV EL RECTOR

Artículo 55.- El Rector es el representante legal de la universidad, su autoridad ejecutiva y presidente del consejo universitario.

Artículo 56.- Para el cumplimiento de las atribuciones que establece, entre otros, el artículo 26 de la Ley Orgánica, el Rector ejercerá las siguientes facultades:

- I.- Convocar y presidir el consejo universitario, en pleno o por comisiones, a sus sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica, este Reglamento General y las demás disposiciones aplicables;
- II.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Orgánica, de este Reglamento General, de los reglamentos y disposiciones derivados de las anteriores normas y de los acuerdos dictados por la Junta Directiva y el Consejo Universitario;
- III.- Realizar las acciones necesarias para preservar el orden respetuoso, tolerante, de libertad y responsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, para que la institución cumpla con los fines que la sociedad le ha encomendado;
- IV.- Ejercer el gobierno y la administración de la Universidad y presentar los proyectos de reglamentación ante el consejo universitario;
- V.- Aplicar las medidas disciplinarias que sean procedentes al personal académico, alumnos, funcionarios y trabajadores de la universidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, en este Reglamento General y demás normatividad universitaria;
- VI.- Conducir las labores de planeación, evaluación y expedir los manuales de organización para el adecuado desarrollo de la universidad;
- VII.- Ser el medio de comunicación y coordinación con y entre las autoridades universitarias;
- VIII.- Vetar, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica y este Reglamento General, los acuerdos del consejo universitario;
- IX.- Ordenar la realización de estudios y proyectos de los planes y programas, nuevos o modificación de los actuales, de estudios, de investigación, de difusión y extensión de la cultura de la universidad, para satisfacer las

necesidades institucionales y sociales, y someterlos a la consideración del Consejo Universitario;

- X.-** Ordenar y coordinar los estudios académicos, técnicos, administrativos y financieros, con el apoyo del patronato en éste último renglón, para el establecimiento de unidades académicas de la Universidad para satisfacer las necesidades de la educación superior en el estado;
- XI.-** Presentar cada año al Consejo Universitario, en las fechas establecidas, con el apoyo y dictamen financiero del patronato, el proyecto de presupuesto para el año siguiente, así como las modificaciones necesarias durante su ejercicio;
- XII.-** Ejercer el presupuesto de la Universidad, gestionar las aportaciones y subsidios de los gobiernos Federal y del estado y rendir al consejo universitario los informes correspondientes;
- XIII.-** Rendir anualmente al Consejo Universitario el programa general de labores del año siguiente y el informe de actividades del año anterior, en las fechas señaladas en la Ley Orgánica, difundiendo ambos entre la comunidad universitaria, del C. Gobernador del Estado y de la sociedad quintanarroense;
- XIV.-** Ejercer, otorgar, delegar, sustituir y revocar poderes generales y especiales a funcionarios universitarios, u otras personas, para la defensa y salvaguarda de los intereses y patrimonio de la universidad;
- XV.-** Presentar a la Junta Directiva las ternas formuladas para la designación de los coordinadores de unidad y directores de división, previa consulta al consejo académico y de división respectivos; así mismo, promover su remoción ante la propia Junta Directiva, por causa justificada;
- XVI.-** Designar y remover libremente al Secretario General y demás secretarios, funcionarios y personal de confianza de la Universidad, en los términos señalados en la Ley Orgánica;
- XVII.-** Nombrar y remover al personal académico, técnico y administrativo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y normatividad aplicable; igualmente, otorgar estímulos y reconocimientos a los miembros de la comunidad universitaria, conforme la reglamentación aplicable;
- XVIII.-** Firmar los títulos profesionales y grados académicos junto con el Secretario General; y delegar en éste último o en otros funcionarios universitarios la firma de los certificados, constancias y demás documentos que acrediten los estudios cursados en la universidad;

XIX.- En general, cumplir las demás funciones establecidas en la Ley Orgánica, en éste Reglamento General y demás disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 57.- El Rector deberá anunciar la interposición del veto ante el Consejo Universitario, en la misma sesión en la que se hubiere dictado el acuerdo respectivo.

El Rector ratificará por escrito el veto, ante el Secretario del Consejo Universitario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la sesión respectiva, señalando y fundando los motivos del mismo y agregando los elementos que considere convenientes.

La interposición y ratificación del veto por el Rector, implica la suspensión del acuerdo vetado. El Secretario del consejo estará obligado a remitir a la Junta Directiva, por conducto de su presidente, dentro de los siguientes cinco días, el acta circunstanciada de la sesión y toda la documentación relativa al caso.

El presidente de la Junta Directiva convocará a este órgano colegiado a sesión extraordinaria.

La Junta Directiva, al recibir la documentación respectiva, actuará conforme a sus facultades y de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica y en este Reglamento General.

Artículo 58.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones y responsabilidades el Rector contará, además de la colaboración del secretario general, con las secretarías, direcciones, coordinaciones, departamentos y otras dependencias técnicas y administrativas previstas en el presupuesto aprobado por el consejo universitario.

Artículo 59.- La organización, funciones y operación de las dependencias y personal a que se refiere el artículo anterior, son de la exclusiva competencia del Rector.

CAPÍTULO V **EL SECRETARIO GENERAL**

Artículo 60.- El Secretario General auxiliará al Rector en las actividades académicas y administrativas de la Universidad, de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica, en este Reglamento General y demás disposiciones técnicas y administrativas que dicte el Rector.

El Secretario General es también Secretario del Consejo Universitario y dará fe de sus sesiones y de sus acuerdos.

Artículo 61.- Para ser secretario general de la Universidad se requiere:

- I.- Formar parte del personal académico de la Universidad;
- II.- Tener residencia no menor de dos años en el estado anteriores a su designación;
- III.- Haberse destacado en su actividad profesional, académica e institucional y haber contribuido de manera relevante al mejoramiento de la vida universitaria;
- IV.- No desempeñar cargo alguno de elección popular, ni ser funcionario público o de dirección en institución particular; no ser dirigente de agrupación política, religiosa o empresarial en el momento de su designación ni durante el desempeño del cargo;
- V.- No ser ministro de culto religioso alguno en el momento de su designación, ni durante el desempeño del cargo;
- VI.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, ni haber sido sancionado por violación a la legislación de la universidad.

Artículo 62.- Son atribuciones del Secretario General, además de las establecidas en la Ley Orgánica, las siguientes:

- I.- Fungir como secretario del Consejo Universitario; mantener al día sus archivos y registros; dar fe de sus actividades y resoluciones;
- II.- Dar lectura del acta o actas de las sesiones del consejo universitario y los dictámenes de las comisiones del mismo, que le ordene el Rector o el consejo universitario, y tener a su cargo y a la disposición del consejo universitario, la documentación que haya sido incluida para ser desahogada en las sesiones del mismo;
- III.- Citar por escrito a los miembros del Consejo Universitario, para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno o de las comisiones del órgano de autoridad universitaria;
- IV.- Asentar en los libros correspondientes las actas de las sesiones del Consejo Universitario y de sus comisiones; firmar dichas actas para dar fe de lo contenido en ellas y ordenar su protocolización ante fedatario público, cuando esta circunstancia sea necesaria;

- V.-** Dar a conocer a la comunidad universitaria, por indicaciones del Rector, de los acuerdos del Consejo Universitario y coadyuvar a su cumplimiento;
- VI.-** Sustituir al Rector, en sus ausencias temporales, en los términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica;
- VII.-** Colaborar con el Rector y auxiliarlo en el desempeño de las actividades académicas, técnicas y administrativas que le encomiende;
- VIII.-** Autorizar con el Rector, los títulos profesionales y los grados profesionales cursados en la Universidad;
- IX.-** Firmar los certificados de estudios cursados en la Universidad y las demás constancias inherentes a los anteriores; igualmente, legalizar los documentos que acrediten las revalidaciones o equivalencias a los estudios cursados en otras instituciones educativas, de conformidad a las disposiciones aplicables;

Esta facultad la podrá delegar en el funcionario encargado de los servicios escolares de la Universidad.

- X.-** Comunicar a las dependencias universitarias a su cargo, las disposiciones dictadas por las autoridades de la institución;
- XI.-** Asistir a las reuniones convocadas por el Rector;
- XII.-** Vigilar que se cumplan los programas y procedimientos establecidos para el mejor desarrollo de las funciones de la universidad;
- XIII.-** Representar al Rector, por indicaciones de éste, en actos académicos, culturales y sociales de la institución;
- XIV.-** Realizar todas aquellas actividades que deriven de la naturaleza de su cargo o le sean expresamente encomendadas por el Rector.

Artículo 63.- En los casos en que el Secretario General de la Universidad supla las ausencias temporales del Rector, quedará encargado del despacho con las facultades y obligaciones inherentes a éste cargo, con excepción de las establecidas en las fracciones VII, VIII, X, XII y XIII del artículo 26 de la Ley Orgánica y las disposiciones correlativas de este Reglamento General.

CAPÍTULO VI LOS CONSEJOS ACADÉMICOS

Artículo 64.- Los Consejos Académicos son órganos de carácter colegiado representativos de las autoridades y comunidad de alumnos y miembros del personal académico de cada unidad creada en otras ciudades del estado; fungirán como cuerpos de consulta y asesoramiento académico para la Junta Directiva, el consejo universitario, el Rector y los coordinadores de la unidad.

Artículo 65.- Los Consejos Académicos se integrarán en los términos del artículo 27 de la Ley Orgánica.

El coordinador de la unidad fundirá como presidente del Consejos Académicos y tendrá únicamente voto de calidad.

El secretario del Consejo será el Secretario Académico de la unidad, quien tendrá derecho a voz informativa.

Artículo 66.- Para la elección de los representantes del personal académico y de los alumnos de las divisiones de la respectiva unidad se seguirá el mismo procedimiento que para la elección de los Consejeros Universitarios, contemplado en este Reglamento General.

El Consejo Universitario designará de entre sus miembros una Comisión Electoral para supervisar y vigilar la legalidad del procedimiento, que podrá ser la misma que participa en la elección de los consejeros universitarios.

Artículo 67.- Los representantes del personal académico y de los alumnos, ante el consejo académico correspondiente, tendrán los mismos derechos y obligaciones que las establecidas en este Reglamento General para los Consejeros Universitarios.

Artículo 68.- No podrá recaer en los miembros del personal académico y de los alumnos de las unidades, más de un cargo de representación ante los órganos colegiados de la universidad.

Artículo 69.- Corresponde a los consejos académicos:

- I.- Analizar y discutir el proyecto del reglamento interior de la unidad, formulado por el Rector, y someterlo a la consideración, discusión y aprobación, en su caso, del Consejo Universitario;

En el reglamento se señalarán; la periodicidad de las reuniones del Consejo, la forma de votación y demás disposiciones sobre la organización interna de la unidad de que se trate;

- II.- Opinar sobre las ternas formuladas por el Rector para la designación del coordinador de unidad y de los directores de división;
- III.- Asesorar al coordinador de unidad en el desarrollo de los planes y programas de estudio, investigación y extensión asignados a la unidad y ofrecer las sugerencias para su mejoramiento;
- IV.- Objetar las resoluciones del Consejo Universitario, del Rector o del Coordinador de Unidad, que afecten a la unidad correspondiente;

Para que dichas objeciones tengan validez deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes del consejo académico y producirán el efecto de someter la resolución objetada al consejo universitario, al Rector o al coordinador para su reconsideración.

Si éstos no la retirasen, dichas objeciones serán sometidas a la consideración de la Junta Directiva la cual resolverá en definitiva.

El procedimiento establecido en esta fracción deberá completarse en el término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la sesión en que se interpuso la objeción;

- V.- Estudiar los proyectos e iniciativas que le sean presentadas por el Rector, el Coordinador de Unidad, los miembros del personal académico y los alumnos de la unidad y emitir su opinión al respecto;
- VI.- Opinar sobre el número máximo de alumnos de nuevo ingreso a la unidad, para obtener los más altos rendimientos;
- VII.- Conocer y opinar, en primera instancia, de la inconformidad que presenten los alumnos o miembros del personal académico de la unidad, por la aplicación de sanciones impuestas por algún funcionario o profesor.

Artículo 70.- Los acuerdos de los consejos académicos sólo tendrán efecto en la unidad respectiva.

CAPÍTULO VII EL COORDINADOR DE UNIDAD

Artículo 71.- Los Coordinadores de Unidad serán la autoridad administrativa y académica de la respectiva unidad.

Serán designados en la forma prevista en la Ley Orgánica y este Estatuto, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos una sola vez.

Artículo 72.- Son facultades y funciones de los Coordinadores de Unidad las señaladas en la Ley Orgánica y las siguientes, consecuentes con las anteriores;

- I.- Coordinar las labores de la unidad a su cargo para el cumplimiento de sus funciones de docencia y coadyuvar en las actividades de investigación y extensión;
- II.- Supervisar la ejecución de los acuerdos del Consejo Universitario, del Rector y del consejo académico en lo que se refiere a la unidad a su cargo;
- III.- Convocar y presidir el consejo académico de la unidad a su cargo;
- IV.- Acordar con los directores de división y demás funcionarios de la unidad;
- V.- Ejercer el presupuesto de la unidad, de acuerdo con el Rector;
- VI.- Representar al Rector en actos académicos, culturales y sociales, que tengan lugar dentro o fuera de la universidad;
- VII.- Supervisar y controlar desempeño del personal académico, alumnos y personal administrativo y de acuerdo a sus facultades, imponer las sanciones establecidas por actos contrarios a la normatividad de la universidad, cometidos en la unidad a su cargo;
- VIII.- Rendir un informe anual al consejo académico y al Rector;
- IX.- Realizar todas aquellas actividades que deriven de la naturaleza de su cargo y las que en forma expresa le encomiende el Rector.

CAPÍTULO VIII LOS CONSEJOS DE DIVISIÓN

Artículo 73.- Los Consejos de División se integrarán conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica.

Los Consejos de División son órganos colegiados de carácter académico, cuyo objeto es apoyar en el fomento y consolidación de acciones interdisciplinarias en la docencia, investigación y extensión de los servicios y difusión de la cultura, tanto en la sede, como en cada una de las unidades de la Universidad.

Artículo 74.- El procedimiento de elección de los representantes del personal académico y de los alumnos al Consejo de División se llevará a cabo con un mes de anticipación a la fecha de terminación del período de los representantes salientes, mediante una junta convocada por el Consejo de División para cada sector.

Tendrán derecho a votar todos los miembros del personal académico y los alumnos debidamente inscritos, lo cual se comprobará a través de la relación previamente formulada por el secretario general de la universidad.

La votación se llevará a cabo en una sola sesión y con los miembros del personal académico o de los alumnos que asistan.

Una vez declarada abierta la sesión, se procederá a inscribir a los candidatos; se efectuará la elección mediante votación secreta, en urnas y boletas previamente dispuestas.

Terminada la votación, se llevará a cabo el escrutinio; el Consejo de División declarará como representante propietario al candidato que hubiese obtenido mayor cantidad de votos y como suplente al que hubiese obtenido el segundo lugar en número de votos.

El procedimiento señalado en este artículo se realizará por separado, pero en igual forma, tanto para el personal académico como para los alumnos de la división.

Artículo 75.- Los Consejeros de División, representantes del personal académico o de los alumnos, deberán reunir los mismos requisitos que los señalados para los respectivos representantes al consejo académico respectivo; y tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidos para aquellos.

Artículo 76.- En caso de que alguno de los representantes de los miembros del personal académico o de los alumnos al consejo de división, dejen de reunir los requisitos establecidos, serán sustituidos por quien hubiese obtenido mayor número de votos en orden descendente.

Artículo 77.- Los Consejos de División tienen las siguientes atribuciones:

- I.- Analizar y discutir los proyectos de los Planes y Programas académicos de la división que surjan de su interior, por iniciativa del director, del consejo académico o del Rector Y someterlos a la consideración del consejo académico y, en su caso, a la aprobación del Consejo Universitario;
- II.- Opinar sobre las ternas formuladas por el Rector para la designación del Director de la División;
- III.- Dictaminar, conforme a lo dispuesto en este Reglamento General y

en el del Personal académico, los procedimientos establecidos para el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico asignado a la división;

IV.- Las demás atribuciones que le señale la legislación universitaria.

Artículo 78.- Los Consejos de División sesionarán en los términos establecidos en la Ley Orgánica y el Secretario será designado de entre sus miembros; el director presidirá sus sesiones.

De cada sesión se levantará acta que será firmada por el Director y el Secretario.

CAPÍTULO IX

LOS DIRECTORES DE DIVISIÓN.

Artículo 79.- Los Directores de División reunirán los requisitos y durarán en su cargo conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica.

Artículo 80.- Corresponde a los Directores de División:

- I.- Presidir y coordinar los trabajos del Consejo de División;
- II.- Dirigir y vigilar la adecuada realización de las actividades académicas de la División a su cargo, conforme a los planes y programas aprobados;
- III.- Atender el cumplimiento de los planes y programas de estudios de la División y las actividades de investigación y de difusión de la cultura que le sean encomendados;
- IV.- Proyectar, desarrollar y apoyar la organización de las actividades y eventos que permitan elevar el nivel académico de la División;
- V.- Atender y solucionar los aspectos administrativos para apoyar la realización de los planes y programas de estudio de la División;
- VI.- Administrar y controlar al personal académico y administrativo de la división, conforme a los procedimientos establecidos en la Universidad;
- VII.- Rendir un informe anual de las labores realizadas, ante el Consejo de División y turnar dicho informe al Rector.

CAPÍTULO X EL PATRONATO

Artículo 81.- El patronato es un órgano colegiado de la Universidad que tiene como principales finalidades promover la comunicación permanente de la universidad con los sectores más representativos de la sociedad quintanarroense, asesorar y apoyar al Rector y al consejo universitario en sus programas y proyectos de desarrollo financiero; promover y llevar a cabo programas tendientes al mayor incremento del patrimonio de la universidad; y gestionar el aumento de sus ingresos extraordinarios a través las actividades a su cargo.

Artículo 82.- El patronato de la Universidad de Quintana Roo, se integrará según lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica, con miembros distinguidos de la sociedad quintanarroense, en el número que proponga en terna el Rector y que designe la Junta Directiva.

Las personas designadas para formar el patronato rendirán la protesta ante la Junta Directiva, durarán en su cargo cuatro años y no podrán ser reelectos.

Artículo 83.- La renovación de los miembros del patronato se establecerá mediante el procedimiento de insaculación, de tal manera que cada año, a partir del cuarto de aprobada la Ley Orgánica, sea sustituido el miembro más antiguo de la terna formulada por el Rector, la cual presentará, a la Junta Directiva con un mes de anticipación a la fecha de terminación del período correspondiente.

El orden de insaculación quedará registrado en los archivos del patronato. De dicho registro, el patronato turnará un ejemplar al Rector y al consejo universitario.

Artículo 84.- Cuando en el patronato se presente una vacante por renuncia, muerte o incapacidad de alguno de sus miembros, el presidente en turno lo hará del conocimiento del Rector, dentro de los diez días siguientes de ocurrida la vacante.

El Rector, dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la comunicación, formulará la terna y la someterá a la consideración de la Junta Directiva.

La Junta Directiva designará al miembro del patronato dentro de los siguientes 15 días posteriores a la recepción de la terna formulada por el Rector.

Artículo 85.- El patronato o el Rector podrán pedir a la Junta Directiva la remoción de algún miembro del patronato por faltar al cumplimiento de sus obligaciones, o no asistir a tres sesiones consecutivas o cinco no consecutivas durante un año.

En caso de cobertura de una vacante en el patronato, por remoción de alguno de sus miembros, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 86.- El orden señalado por insaculación para la renovación de los miembros del patronato no se alterará por causa de muerte, renuncia, incapacidad o remoción; la persona que sustituya al miembro del patronato cesará normalmente en sus funciones en la fecha de término de la persona a quien hubiere sustituido.

Artículo 87.- El patronato se reunirá por lo menos una vez por mes; en la primera sesión del año designará de entre sus miembros, al Presidente y al Secretario en turno, quienes durarán en esas funciones durante el año en curso.

También podrá reunirse en cualquier tiempo, por convocatoria de su presidente o a petición del Rector.

A las sesiones del patronato asistirá el auditor Interno.

Artículo 88.- El patronato, para la realización de las facultades encomendadas en la Ley Orgánica, llevará a cabo las siguientes funciones:

- I.- Opinar ante el Rector y ante el Consejo Universitario, sobre los sistemas y procedimientos contables; así como el registro de las operaciones financieras y presupuestales de la universidad, proponiendo los ajustes y reclasificaciones necesarias para proporcionar información a las autoridades de la misma;
- II.- Opinar sobre los aspectos técnicos y financieros del ejercicio presupuestal;
- III.- Establecer el programa de auditorías periódicas y especiales a cargo del auditor Interno, y emitir su opinión al Rector y al Consejo Universitario sobre el resultado de las mismas;
- IV.- Vigilar se dé cumplimiento a las disposiciones fiscales que afecten a la universidad;
- V.- Coadyuvar con las autoridades de la Universidad en todas aquellas actividades que tiendan a la conservación e incremento del patrimonio de la misma;
- VI.- Las demás establecidas en la Ley Orgánica, en este Reglamento General y en su manual de organización.

Artículo 89.- De cada sesión del patronato se levantará acta que será firmada por

el presidente y el secretario. Este último tendrá la responsabilidad de mantener al día el archivo y la correspondencia del patronato.

El patronato, por conducto del Presidente y del Secretario mantendrán comunicación permanente con el Rector y con el auditor Interno.

Artículo 90.- Los servicios generales de asuntos jurídicos, adquisiciones, correspondencia, archivo, vigilancia, mantenimiento, transportes, almacenes y demás que requiera el patronato y el auditor Interno, se obtendrán por las respectivas dependencias de la Universidad.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA

CAPÍTULO I DE LAS DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS

Artículo 91.- Las funciones de docencia, de investigación, de difusión y extensión de los servicios de la cultura y de apoyo a las anteriores, se llevarán a cabo en las instalaciones de la universidad que actualmente tiene en su sede en la ciudad de Chetumal y en las dependencias que se establezcan en otras ciudades del estado.

Artículo 92.- La Universidad se organizará dentro de un régimen funcional a través de unidades, divisiones, secretarías, coordinaciones, direcciones, departamentos y otras modalidades de carácter académico, técnico o administrativo que establece la Ley Orgánica, este Reglamento General y la reglamentación derivada de éstas, manteniendo coherencia en su organización y decisiones, por medio de la planeación sistemática y la coordinación de las actividades académicas y administrativas.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

Artículo 93.- Las dependencias académicas organizarán sus labores a través de una estructura diversificada de servicios educativos de:

- I.- Docencia: mediante la ejecución de los planes y programas aprobados de educación superior, consistentes en estudios de licenciatura, estudios técnicos en opciones previas a la licenciatura y estudios de posgrado;

- II.- Investigación: por medio de la formulación y desarrollo de programas de investigación, orientados a la solución de problemas del estado de Quintana Roo, de la región, nacionales e internacionales, instrumentando la generación de nuevos conocimientos y de transferir o asimilar la ciencia y la tecnología respectiva;
- III.- Vinculación: por medio de acciones que permitan la incidencia directa del trabajo que desarrollan las distintas dependencias de la Universidad en el entorno social y cultural;
- IV.- Educación Continua: mediante programas que tiendan a la superación, actualización, capacitación y educación para todos;
- V.- Servicios Comunitarios: mediante programas de solidaridad y asistencia social que se apoyen en el trabajo de alumnos y, en general, de la comunidad de la universidad;
- VI.- Extensión y Difusión Cultural: a través de programas que propicien la divulgación científica de los resultados del trabajo académico, así como la promoción de las diversas expresiones artísticas y culturales;
- VII.- Deportes; por medio de programas de fomento e impulso de actividades deportivas y recreativas.

Artículo 94.- Las dependencias universitarias planearán, ejecutarán y evaluarán sus programas fomentando la superación académica con sustento en el trabajo creativo, responsabilidad, disciplina, espíritu emprendedor, competitividad y basados en los valores fundamentales de la convivencia humana.

CAPÍTULO III

DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES, GRADOS ACADÉMICOS, CERTIFICADOS DE ESTUDIOS Y DIPLOMAS

Artículo 95.- La Universidad otorgará el título o grado correspondiente, a las personas que hayan concluido los estudios de educación superior comprendidos en los ciclos de licenciatura y de posgrado y hayan satisfecho los demás requisitos establecidos en la normatividad correspondiente.

Dentro de los estudios de educación superior quedan comprendidas las opciones técnicas previas a la licenciatura.

Artículo 96.- El propósito de los estudios técnicos es la formación de personal de alto nivel, capacitado para operar como técnico en las diferentes áreas del ejercicio profesional.

Artículo 97.- La licenciatura comprende los estudios profesionales que se realizan después del bachillerato; el propósito de estos estudios es dar al estudiante una formación ética y cultural, capacitándolo científica y técnicamente dentro del campo de estudios correspondiente con el fin de que, como profesional, profesor o investigador pueda prestar servicios útiles a la sociedad.

A quienes acrediten la terminación de una carrera de estudios de licenciatura, la universidad les otorgará el título profesional.

Artículo 98.- Los estudios de posgrado se cursan después de los de licenciatura, con el propósito de formar profesionales altamente especializados para la solución científica de los problemas que enfrenta la práctica profesional, así como la formación de profesores e investigadores de alto nivel académico.

Artículo 99.- Los estudios de posgrado podrán ser:

- I.- Especialización;
- II.- Maestría; y
- III.- Doctorado.

Artículo 100.- Los cursos de especialización tienen por objeto preparar especialistas en las distintas ramas de una profesión, proporcionándoles conocimientos amplios y actualizados de un área determinada y adiestrándolos en el ejercicio práctico de la misma.

Estos cursos tienen carácter eminentemente aplicativo y constituyen una profundización académica en la formación de los profesionales.

El diploma otorgado por los cursos de especialización no representa un grado académico.

Artículo 101.- Los estudios de Maestría tienen como propósito preparar personal académico de alto nivel; dar formación en la metodología de la investigación y desarrollar una alta capacidad innovadora, técnica y metodológica para la solución de problemas específicos en el ejercicio profesional.

La Universidad otorgará certificado de estudios y el grado académico de Maestro, a quienes cursen y acrediten en su totalidad este ciclo de estudios.

Artículo 102.- El Doctorado es el grado académico más alto que otorga la Universidad, teniendo como finalidades las de preparar recursos humanos para la investigación original, y para formar y desarrollar equipos de investigadores, profesores, profesionistas y técnicos del más alto nivel académico.

A quienes cursen y acrediten en su totalidad el ciclo de estudios respectivo, la universidad les otorgará certificado de estudios y el grado académico de Doctor.

CAPÍTULO IV OTROS ESTUDIOS

Artículo 103.- En la Universidad también se podrán impartir cursos de actualización, capacitación, nivelación, de extensión universitaria y de educación continua, entre otros.

Los cursos aquí señalados no formarán parte de los programas formales de técnico profesional, licenciatura o posgrado y, por tanto, no tendrán valor en opción a título o grado académico, ni a reconocimiento oficial de estudios.

La Universidad otorgará constancia o diploma de estos cursos a quien acredite su participación y requisitos, de acuerdo a la convocatoria que al efecto se expida.

TÍTULO CUARTO DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

CAPÍTULO I DE LA INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 104.- Son estudios incorporados los que se cursan en una institución particular de educación superior, ubicada en el estado de Quintana Roo, autorizada oficialmente por la Universidad.

Los estudios incorporados se llevarán acabo bajo la supervisión académica y técnica de la propia Universidad.

Artículo 105.- Los estudios impartidos por particulares podrán ser incorporados ala universidad, si reúnen los siguientes requisitos:

- I.- Que comprendan ciclos completos y no cursos, materias o asignaturas aisladas;
- II.- Que cuenten con la planta física e instalaciones apropiadas como aulas, talleres, laboratorios, bibliotecas, servicios sanitarios, deportivos, administrativos y demás, a juicio de la universidad;

- III.- Que integren el cuerpo de profesores y técnicos idóneo en calidad y número; y con los planes de estudio, programas y demás elementos académicos y técnicos apropiados;
- IV.- Que se sujeten a la inspección y vigilancia de la Universidad en aspectos académicos, técnicos, administrativos y demás, relacionados con los servicios educativos autorizados;
- V.- Que cubran las cuotas institucionales y por alumno, por los servicios académicos, administrativos y otros que proporcione la Universidad, con la periodicidad y montos establecidos por la misma;
- VI.- Que cubran previamente los derechos fijados por la Universidad, por concepto de los estudios y análisis de factibilidad generados por la solicitud de incorporación, en el entendido que si la universidad no concede la incorporación no serán restituidos los citados derechos.

Artículo 106.- La institución particular interesada en incorporar sus estudios, presentará a la universidad una solicitud, la cual debe contener los elementos necesarios relacionados con su personalidad, que siempre será como asociación civil sin fines lucrativos; estructura y organización académica; los planes y programas de los estudios que intenta impartir, el curriculum vitae de cada profesor; el inventario de la planta física, con la descripción y planos de las instalaciones y capacidad considerada de grupos, alumnos y carreras; catálogo de la biblioteca, recursos audiovisuales y computacionales; recursos humanos administrativos y de apoyo.

La Universidad comprobará y recabará todos los datos necesarios relacionados con la solicitud de incorporación de estudios.

La presentación de la solicitud y la realización de los estudios correspondientes no generan derecho alguno para el solicitante.

Artículo 107.- Recibida la solicitud, el Rector formará una comisión integrada por el secretario general, los Directores de las divisiones y dos profesores de tiempo completo de las carreras correspondientes.

Dicha comisión procederá a verificar los elementos y registros a que se refiere este capítulo y rendirá el dictamen detallado al Rector, incluyendo la recomendación que considere pertinente sobre la solicitud.

En el dictamen, la comisión incluirá el estudio socioeconómico que justifique la demanda o necesidad de los estudios que se pretenden incorporar a la universidad.

Artículo 108.- El Rector someterá a la consideración del Consejo Universitario el dictamen de la comisión, agregando los elementos que considere conveniente.

Artículo 109.- La universidad podrá retirar discrecionalmente la autorización de incorporación a una institución particular, por dejar de reunir ésta los requisitos establecidos; o bien, porque habiéndole sido señaladas deficiencias en el desarrollo de los estudios no las haya corregido en el plazo indicado, en violación a las disposiciones de la Ley Orgánica, de este Reglamento General y demás, normatividad universitaria.

Artículo 110.- Para dictar la revocación de la autorización de incorporación de estudios, a petición de parte y por escrito, la Universidad escuchará las argumentaciones y consideraciones de la institución particular afectada. El Rector, con la información del caso, someterá a la consideración del consejo universitario tanto el escrito de referencia, como el informe actualizado de la comisión.

CAPÍTULO II DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 111.- Se entiende por revalidación el reconocimiento que la Universidad otorga a los estudios cursados en instituciones de educación superior que no forman parte del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 112.- Se entiende por equivalencia al reconocimiento que otorga la universidad a los estudios cursados en instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Nacional.

Artículo 113.- Se entiende por acreditación a la equiparación o reconocimiento interno efectuado por la universidad a los estudios cursados por un alumno de la institución con motivo del cambio de carrera o área de estudios.

Artículo 114.- La Universidad otorgará la revalidación, la equivalencia o la acreditación de estudios, solamente para efectos académicos y para su continuación dentro de alguna de las carreras que imparte la propia universidad.

Artículo 115.- La revalidación de estudios podrá ser total o parcial.

La revalidación podrá ser total cuando se reconozca el certificado de estudios de un ciclo completo, otorgando validez global a los estudios realizados, con o sin equivalencia entre las materias o asignaturas de que conste el plan de estudios amparado por el certificado.

La revalidación podrá ser parcial cuando otorgue validez a un determinado número de asignaturas o créditos, los cuales deberán tener equivalencia dentro de los planes y programas de estudio de la universidad.

Artículo 116.- Los estudios a los que se otorgue equivalencia deberán ser iguales, análogos o similares en su contenido, profundidad y amplitud a los impartidos en la universidad.

Las asignaturas o materias individuales podrán reconocerse tomando siempre como criterio que exista identidad en los objetivos educacionales de las que pretendan reconocerse, con los de las materias o asignaturas que integran los planes y programas de estudio de la Universidad, sin perjuicio de que tengan asignado nombre diferente.

Artículo 117.- El reconocimiento de estudios por niveles educativos o grados escolares sólo procederá cuando se trate de niveles o grados completos; y siempre y cuando el ciclo inmediato anterior haya sido acreditado en su totalidad.

Artículo 118.- Las solicitudes de revalidación, otorgamiento de la equivalencia o la acreditación deberán ser formulados por los interesados y se realizarán en períodos establecidos en el calendario escolar y a las normas que para tal efecto determine el Rector de la universidad.

TÍTULO QUINTO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 119.- El personal académico de la universidad será nombrado por el Rector, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica, en este Reglamento General y en el estatuto específico que dicte el Consejo Universitario.

En el citado estatuto se establecerán los mecanismos de evaluación, como base de la selección de los candidatos a formar parte del personal académico, mediante la realización del concurso de oposición o procedimientos análogos o similares, como instrumentos idóneos para incorporar a las labores académicas a los elementos más calificados, distinguiendo a quienes demuestren mejores conocimientos en su especialidad y la mayor capacidad pedagógica requerida por la universidad.

La evaluación periódica será la base para la promoción del personal académico a categorías y niveles superiores asimismo, el criterio fundamental e indispensable a considerar para la renovación y prórroga de los nombramientos.

Artículo 120.- El establecimiento de los requisitos, términos y procedimientos para el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico es derecho exclusivo de la universidad, de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica, en este Reglamento General y en el Estatuto del Personal académico que al efecto dicte el consejo universitario.

En el mencionado estatuto se establecerán las clasificaciones, categorías, requisitos, procedimientos de selección, de promoción y las particularidades de la función académica.

Artículo 121.- El consejo universitario, en forma excepcional, y a propuesta del Rector, podrá acordar la designación como profesor o investigador a personas que se hayan distinguido en su especialidad, en la docencia o en la investigación, acreditada por varios años de labor y por la realización y publicación de obras de relevancia, aún sin reunir los requisitos establecidos para el ingreso de personal académico.

Artículo 122.- El personal académico de la universidad estará integrado por:

- I.- Profesores-Investigadores de Carrera;
- II.- Profesores-Investigadores Auxiliares;
- III.- Profesores-Investigadores Visitantes;
- IV.- Profesores-Investigadores Extraordinarios, y
- V.- Profesores-Investigadores Eméritos.

Artículo 123.- Los Profesores Investigadores de Carrera son aquellas personas que participan en las labores académicas regulares y normales de docencia, de investigación y de extensión y difusión cultural, con la característica de ser de tiempo completo, entendiéndose éste como la prestación permanente de servicios en forma única y en beneficio de la universidad.

Artículo 124.- Los Profesores Investigadores-Auxiliares son aquellas personas que se dedican de tiempo completo o no a las labores de la universidad, participan en programas académicos de docencia, de investigación, de extensión y difusión de la cultura con la categoría y temporalidad que fijen sus nombramientos.

Artículo 125.- Los Profesores-Investigadores Visitantes son aquellos que provienen

de otras universidades o instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, para desempeñar funciones académicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad, conforme al convenio que se celebre con el miembro del personal académico o al convenio de intercambio académico celebrado con la institución de la cual provenga.

Artículo 126.- Los Profesores-Investigadores extraordinarios son aquellos que provienen de otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, que han realizado una eminente labor docente o de investigación en la Universidad o en colaboración con ella, y sean designados como tales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Personal académico.

Artículo 127.- Los Profesores-Investigadores Eméritos son aquellos a quienes la universidad honra con esa designación, por haber dedicado a las labores académicas de la institución, por lo menos durante 25 años de servicios, mediante la realización de una obra de reconocido mérito y valía.

Artículo 128.- Son derechos del personal académico de la Universidad:

- I.- Realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra e investigación sin más limitación que el apego a los planes y programas académicos aprobados;
- II.- Acreditar su situación y calidad académica dentro y fuera de la universidad;
- III.- Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que le corresponda, de acuerdo con la legislación universitaria;
- IV.- Participar, conforme a lo dispuesto en la legislación universitaria, en los procesos de elección y designación de los representantes del personal académico en los órganos colegiados de la universidad;
- V.- Ser notificado oportunamente de las resoluciones que afecten su situación académica en la Universidad e interponer los recursos establecidos en las disposiciones legales de la universidad;
- VI.- Solicitar su participación en las evaluaciones académicas para ser promovidos, en su caso, a categorías y niveles superiores, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto del Personal académico;
- VII.- Organizarse en forma libre e independiente, en los términos de la legislación universitaria;
- VIII.- Las demás que establece la normatividad universitaria.

Artículo 129.- Son obligaciones del personal académico de la Universidad:

- I.- Asistir con regularidad y puntualidad al desempeño de sus labores;
- II.- Supervisar conforme a los procedimientos de control escolar, el cumplimiento de sus alumnos;
- III.- Concurrir a las reuniones académicas a que fueren convocados por las autoridades de la universidad;
- IV.- Desempeñar con eficacia las comisiones académicas que les sean encomendadas;
- V.- Informar los actos y omisiones sancionables de sus alumnos, al titular de la dependencia donde esté adscrito;
- VI.- Someterse a las evaluaciones periódicas, de acuerdo a las disposiciones establecidas, que determinen su situación académica; o bien, para optar a categorías superiores en el desarrollo de la carrera académica dentro de la universidad;
- VII.- Presentar su programa anual de trabajo y los informes y reportes periódicos de su labor académica, conforme lo dispuesto en el Reglamento del Personal Académico;
- VIII.- Participar en los cursos de actualización, formación y superación académica, tanto de su especialidad como de mejoramiento docente, que sean organizados por la universidad;
- IX.- Atender y celebrar, dentro de los períodos señalados en el calendario escolar, las evaluaciones a los alumnos, en las materias o asignaturas que imparten, así como entregar los resultados en las fechas establecidas;
- X.- Entregar a sus alumnos, dentro de los primeros diez días de iniciado el curso, el programa de estudios del mismo, y pasados diez días de cada evaluación, dar a conocer a sus propios alumnos los resultados obtenidos;
- XI.- Apegarse, en el desarrollo de sus cátedras y actividades académicas, a los planes y programas aprobados;
- XII.- Las demás que establezca la normatividad de la universidad.

Artículo 130.- Para el ingreso, la promoción y la permanencia de los miembros del personal académico se creará una comisión académica permanente; asimismo se formarán las comisiones dictaminadoras Y los jurados calificadores

temporales que participen en los procedimientos respectivos acuerdo con las disposiciones contempladas e de reglamento del personal académico.

CAPÍTULO II DEL COLEGIO DE ACADÉMICOS

Artículo 131.- El Colegio de académicos es el órgano representativo del personal académico de tiempo completo de la Universidad a través del cual se expresan, organizan y formulan los planteamientos del personal académico, velando por la libertad y la calidad académicas, y como mecanismo de promoción de políticas de apoyo y superación del nivel profesional de este sector.

El Colegio de académicos es el órgano representativo por medio del cual los miembros del personal académico de tiempo completo eligen sus representantes ante los diversos órganos colegiados de la Universidad.

Artículo 132.- El Colegio de académicos tendrá como principales finalidades:

- I.- Proponer a las autoridades universitarias acciones encaminadas a lograr el mejoramiento académico de la Institución;
- II.- Fomentar la superación académica de sus miembros;
- III.- Fortalecer la integración de sus miembros; y
- IV.- Cooperar con las autoridades universitarias para el mejor desarrollo de los fines de la universidad.

Artículo 133.- El Colegio de académicos se regirá por las disposiciones de su propio reglamento el cual, una vez aprobado por sus miembros, deberá ser turnado al consejo universitario, por conducto del Rector.

Las relaciones del Colegio de académicos con las distintas autoridades y funcionarios universitarios se mantendrán a través del Rector, o por la persona que éste determine.

CAPÍTULO III DE LOS ALUMNOS

Artículo 134.- Adquiere la calidad de alumno la persona que ha sido aceptada para cursar estudios en la Universidad.

Para tener derecho a ingresar a la universidad el solicitante deberá cubrir los requisitos académicos, seguir los trámites escolares conforme a las normas y procedimientos establecidos y cubrir las cuotas de inscripción y colegiatura correspondientes.

Artículo 135.- Los criterios de admisión y permanencia de los alumnos de la Universidad estará limitada por el objetivo de excelencia académica que es fundamental de la Institución, y por la preservación de su prestigio, desarrollo, buen funcionamiento y patrimonio.

La condición de alumno se conserva mientras se mantengan y cumplan los requisitos exigidos y no se incurra en las causas de responsabilidad que tengan como consecuencia la separación o expulsión de la universidad, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica, este Reglamento General y demás disposiciones universitarias.

Artículo 136.- Son derechos de los alumnos:

- I.- Recibir en forma regular y eficaz la educación superior impartida por la universidad, prevista en los planes y programas de estudio correspondientes;
- II.- Ser evaluado en las materias o asignaturas cursadas a las que se tenga derecho, en los períodos de evaluaciones fijados en el calendario escolar;
- III.- Solicitar la revisión de evaluaciones con cuyo resultado se muestren inconformes y la rectificación final en caso de error, todo ello conforme a los disposiciones establecidas en la Universidad;
- IV.- Obtener los documentos, diplomas, títulos y grados que correspondan a los estudios cursados y acreditados de conformidad a la normatividad aplicable;
- V.- Hacer uso de las instalaciones y el equipo de la Universidad, de acuerdo con los planes de estudio, investigación y difusión aplicables, según lo establecen los reglamentos y acuerdos respectivos;
- VI.- Ser escuchado en forma individual, por quien y en la instancia que corresponda, en relación con los problemas académicos y administrativos que le afecten;
- VII.- Obtener becas y otros estímulos económicos para el sostenimiento de los estudios cursados en la Universidad, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la institución;

- VIII.-** Interponer los medios de defensa contra las resoluciones que se dicten en su contra por las autoridades, funcionarios y profesores de la universidad, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica, este Reglamento General y demás normatividad de la Universidad;
- IX.-** Expresar libremente sus opiniones, dentro de la universidad, principalmente sobre los asuntos que a la institución conciernen, sin perturbar las labores universitarias y guardar el decoro y respeto debidos a la universidad y a los miembros de la comunidad universitaria;
- X.-** Asociarse y organizarse libremente en el colegio de estudiantes, de conformidad a sus estatutos, manteniendo dicho organismo relaciones de cooperación con las autoridades universitarias para fines académicos, culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua;
- XI.-** Los demás que establece la legislación universitaria.

Artículo 137.- Son obligaciones de los alumnos:

- I.-** Respetar y cumplir las disposiciones de la Ley Orgánica, del presente Reglamento General y demás normatividad de la Universidad;
- II.-** Estudiar los temas contenidos en los diferentes programas de estudio y de las asignaturas que cursan, cumplir con la participación que cada método exija para cubrir el plan y programa de la asignatura respectiva; realizar las actividades prácticas y asistir a las reuniones académicas que para prepararlas se señalen;
- III.-** Asistir con puntualidad a las clases y actividades académicas programadas;
- IV.-** Observar y mantener, en todo momento, el orden y la disciplina dentro de la universidad y acatar los ordenamientos establecidos en la legislación universitaria;
- V.-** Cumplir con los plazos y formas de los ciclos docentes fijados en el calendario escolar y en los planes y programas de estudio;
- VI.-** Prestar el servicio social conforme a las disposiciones establecidas en la Universidad;
- VII.-** Cubrir en tiempo las cuotas y derechos fijados por los distintos servicios que presta la Universidad;
- VIII.-** Cubrir el importe de los desperfectos o daños causados a los equipos,

instalaciones y demás bienes de la institución cuando hayan sido causados por conductas intencionales, negligencia o falta de cuidado;

IX.- Las demás que contemple la legislación de la Universidad.

Artículo 138.- Los alumnos de la Universidad podrán ser ordinarios y especiales.

Son alumnos ordinarios quienes se inscriben en la Universidad con la finalidad de cursar estudios tendientes a la obtención de un título profesional o un grado académico.

Son alumnos especiales quienes se inscriben en la Universidad en uno o más cursos denominados libres o especiales, con las únicas prerrogativas de asistir a las clases correspondientes, figurar en las listas del curso y presentar los exámenes y evaluaciones señaladas en el mismo, sin que ello signifique el derecho, en ningún caso, a obtener un título profesional o grado académico.

TÍTULO SEXTO DE LA VINCULACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 139.- La Universidad, para garantizar su apego e identidad con la sociedad, promoverá la participación organizada de miembros distinguidos de los sectores público, privado y social, a fin de escuchar sus opiniones sobre el quehacer y trascendencia real de la universidad en el entorno social, con objeto de procurar el mejoramiento de la calidad de los servicios encomendados a la Institución.

Asimismo, propiciará la participación social para el establecimiento, consolidación y desarrollo de sistemas financieros diversificados y la estimulación y generación de ingresos propios de la Universidad.

Artículo 140.- El Rector, con el apoyo y participación del patronato, formulará los programas y establecerá las instancias encaminadas a propiciar el diálogo fluido, constante y comprometido entre la sociedad, el estado y la universidad.

Artículo 141.- La participación de los miembros de la sociedad en los mecanismos de vinculación a qué se refiere este capítulo será de carácter honorífico y sin remuneración alguna.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 142.- El patrimonio de la Universidad se integra según lo dispuesto en la Ley Orgánica.

Artículo 143.- La administración de los bienes muebles e inmuebles no destinados a la docencia, la investigación, difusión y extensión de la cultura, como recursos patrimoniales explotables, corresponderá al patronato.

Artículo 144.- La administración de los bienes muebles e inmuebles destinados a la docencia, investigación y extensión y difusión de la cultura corresponderá al Rector.

Artículo 145.- La conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de la universidad, cualquiera que sea su naturaleza, estará a cargo del Rector.

El patronato formulará, vigilará y actualizará el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles de la Universidad.

Asimismo, gozará de las más amplias facultades para vigilar el correcto ejercicio del presupuesto, así como de los ingresos extraordinarios que por cualquier concepto pudiere allegarse a la universidad, y de las erogaciones que realice la institución, para el cumplimiento de sus fines en consecuencia sugerirá al Rector las medidas que estime convenientes para que la conservación y mantenimiento de dichos bienes se efectúen de manera adecuada y oportuna.

Artículo 146.- El patronato propondrá al Rector el destino que se le dé a los donativos, legados y fideicomisos, cuidando que se respete la voluntad de quienes los constituyeron, sugiriendo el mejor uso y destino que convenga a la Universidad.

Artículo 147.- El proyecto de presupuesto general anual será formulado por el Rector, con base en las necesidades académicas y de apoyo administrativo para cumplir los fines de la institución, recabando el dictamen del patronato respecto de la disponibilidad de recursos financieros para cubrirlo, sometiendo posteriormente dicho presupuesto a la aprobación del consejo universitario.

El presupuesto estará sujeto a las modificaciones de acuerdo a las aportaciones de los Gobiernos Federal, del estado, a los ingresos propios, donativos y diversos.

El presupuesto de la Universidad tendrá las adecuaciones que sea necesario realizar durante su ejercicio, propuestas por el Rector, con el dictamen del patronato, y la autorización del consejo universitario.

Artículo 148.- El proyecto de presupuesto general anual que presente el Rector ante el consejo universitario para su aprobación, deberá ir acompañado de lo siguiente:

- I.- El informe de la situación financiera de la universidad durante el ejercicio en curso, el de las previsiones calculadas para el siguiente;
- II.- La estimación total de los ingresos señalada en el plan de ingresos para el ejercicio venidero;
- III.- Las previsiones de los egresos destinados para cada programa y subprograma del presupuesto, con indicación de los objetivos y metas a lograr en dichos programas.

Artículo 149.- El Presupuesto de la Universidad se elaborará por programas, con base en las funciones sustantivas de docencia, investigación, extensión y difusión cultural y servicios de apoyo administrativo y técnico.

Los gastos se clasificarán por ramos de la administración y por unidades, divisiones, coordinaciones y demás formas de organización académica, administrativa y técnica.

Además de la agrupación antes mencionada, se clasificarán los egresos por partida de gasto y a su vez se subdividirán en concepto de gasto específico, como son remuneraciones, prestaciones, gastos de operación, mobiliario y equipo, inmuebles, obras, erogaciones especiales y otras.

Artículo 150.- La asignación de las partidas fija el límite de las erogaciones. Las partidas sólo serán transferibles y el presupuesto podrá ser objeto de modificaciones con autorización del consejo, a propuesta del Rector, previo dictamen del patronato.

Artículo 151.- El ejercicio del presupuesto abarcará el período comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre de cada año.

El proyecto de presupuesto anual lo presentará el Rector a la consideración del consejo universitario, por lo menos un mes antes de la fecha prevista para su gestión ante las autoridades correspondientes.

Artículo 152.- Una vez aprobado el presupuesto por el consejo universitario, el Rector gestionará ante los gobiernos federal, estatal y municipal el monto de los recursos que, por concepto de aportaciones y subsidios, ordinarios o extraordinarios, le otorguen a la institución durante el año de ejercicio correspondiente.

Al concluir las gestiones respectivas, el Rector, con el dictamen del patronato, hará del conocimiento del consejo universitario los resultados de las mismas para su aprobación y, en su caso, proceder a las modificaciones a que haya lugar.

Artículo 153.- En caso de que no se reúna el consejo universitario o que por causa imputable a dicho órgano no se apruebe oportunamente el presupuesto del siguiente año, éste podrá ser ejercido por el Rector en los términos propuestos hasta en tanto sea aprobado por el consejo universitario.

Artículo 154.- Si el consejo universitario no aprueba el presupuesto general anual que se ponga a su consideración, dictará en el mismo acto las medidas de emergencia a tomar hasta que se reúna nuevamente el consejo, y con las reformas y adiciones propuestas dicte la resolución aprobatoria.

En caso de que el Rector haga uso del derecho de veto contra el acuerdo del consejo universitario que no apruebe el referido presupuesto, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica y en este Reglamento General.

Tratándose de una aprobación parcial del presupuesto por parte del consejo, el Rector procederá a ejercerlo en lo que toca a la parte aprobada, y por lo restante, se estará a lo señalado en los párrafos anteriores de esta misma disposición y demás normatividad aplicable.

Artículo 155.- El auditor externo tendrá las más amplias facilidades para el análisis del ejercicio presupuestal y la elaboración del dictamen, para su presentación y aprobación, en su caso, por el consejo universitario.

Artículo 156.- Ninguna persona podrá percibir en la Universidad retribución que no esté expresamente asignada o que no derive de partida comprendida en el presupuesto aprobado.

Artículo 157.- En la Universidad no se permitirá, en ningún caso, el desempeño simultáneo de cargos remunerados; por tanto, sólo podrá ocuparse un cargo de órgano de autoridad personal, de funcionario o cargo administrativo y realizar actividades como miembro del personal académico, siempre y cuando no exista incompatibilidad de horarios.

Artículo 158.- Cuando alguno de los bienes inmuebles de la Universidad deje de

ser utilizable para los servicios propios de la institución, el consejo universitario, a propuesta del Rector y con el previo y favorable dictamen del patronato, deberá declararlo así.

La resolución del Consejo Universitario se protocolizará y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad del estado. A partir de ese momento, los bienes inmuebles desafectados quedarán en situación legal de propiedad privada de la universidad y, por tanto, sujetos al régimen del derecho común.

Quedan exceptuados de esta disposición los bienes inmuebles o muebles de la universidad considerados como monumentos arqueológicos, coloniales o de patrimonio artístico y cultural de la Institución, del Municipio, del Estado y la Nación.

Artículo 159.- Respecto de los bienes muebles, la desafectación será plena, por acuerdo del Rector, previo dictamen favorable del patronato.

Los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

TÍTULO OCTAVO DE LOS ESTÍMULOS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 160.- La Universidad por conducto del Consejo Universitario, a propuesta del Rector, establecerá las normas y procedimientos para reconocer la actividad de los miembros de la comunidad universitaria que tenga como consecuencia el fortalecimiento y elevación de la calidad y prestigio de la Institución, fijando los estímulos y premios encaminados a fomentar y resaltar tales acciones.

Artículo 161.- La Universidad podrá conceder el grado de Doctor Honoris Causa a personas con méritos excepcionales, por sus aportaciones a las ciencias sociales, las humanidades, las artes, las letras, las ciencias exactas, naturales, de la salud y el desarrollo científico y tecnológico; y a quienes hayan realizado una labor de extraordinario valor para el mejoramiento de las condiciones de vida o del bienestar de la humanidad.

El grado de Doctor Honoris Causa será otorgado en sesión solemne del Consejo Universitario y su nombramiento se acreditará con un diploma.

Artículo 162.- El Rector es el único facultado para proponer al Consejo Universitario el otorgamiento del grado de Doctor Honoris Causa, auscultando la opinión de la comunidad universitaria.

El Consejo Universitario, en sesión extraordinaria convocada expresamente con ese objeto, resolverá el otorgamiento del Grado de Doctor Honoris Causa, requiriéndose la votación favorable de cuando menos las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes.

CAPÍTULO II **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 163.- Los integrantes de la comunidad universitaria: autoridades, funcionarios, miembros del personal académico, alumnos, y egresados, en su caso, son sujetos de responsabilidad por la realización de actos u omisiones contrarios a las disposiciones de la Ley Orgánica, de este Reglamento General y demás normatividad derivada de las anteriores.

Artículo 164.- Todos los miembros de la comunidad universitaria incurrirán en grave responsabilidad por las siguientes causas:

- I.- Realizar actos que atenten contra los fines y principios básicos de la Universidad y por el incumplimiento de las obligaciones establecidas específicamente en la Ley Orgánica, en este reglamento y demás normas;
- II.- Realizar actos violentos u hostilizar, individual o colectivamente, por razones personales o de ideología, a cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- III.- El empleo de los bienes que constituyan el patrimonio de la Universidad para usos o fines distintos de aquellos a que están destinados;
- IV.- La realización de actos y omisiones que dañen los bienes patrimoniales de la universidad; las acciones que, sin justificación alguna, interrumpen la vida académica de la institución o alguna de sus dependencias; y las actividades que introduzcan a la universidad agitaciones motivadas por luchas políticas o ideológicas extrauniversitarias;

- V.- La iniciación y la participación de desórdenes que pongan en peligro el prestigio y la seguridad de la Universidad;
- VI.- Faltar al debido respeto que se deben guardar entre sí los miembros de la comunidad universitaria;
- VII.- Permitir, inducir, falsificar o alterar boletas de calificaciones de evaluaciones, certificados de estudios y documentos oficiales semejantes, con el propósito de otorgarles un valor diferente;
- VIII.- Cometer actos contrarios al derecho, en su calidad de miembros de la comunidad universitaria;
- IX.- Infringir la reglamentación de la disciplina y debida conducta establecida en la Universidad;
- X.- Participar o inducir actividades tendientes a desconocer o suplantar autoridades o funcionarios o modificar las estructuras académicas, de gobierno o administrativas de la universidad, al margen de los procedimientos y organización previstos en la Ley Orgánica, en el presente Reglamento General y demás normatividad derivada de las anteriores;
- XI.- Realizar cualquier tipo de actividad en las instalaciones universitarias que alteren el orden y entorpezcan las labores académicas; y
- XII.- Consumir, introducir o estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos y sustancias similares en las instalaciones de la Universidad.

En caso de bebidas alcohólicas, sólo se permitirán en áreas destinadas exclusivamente a las actividades sociales, previa autorización por escrito de las autoridades competentes.

Artículo 165.- Las autoridades de la Universidad incurrirán específicamente en responsabilidad en su actuación, por las siguientes causas:

- I.- Utilizar o permitir la utilización del patrimonio de la Universidad con fines distintos a aquellos a que esté destinado;
- II.- Cubrir salarios, honorarios y otros servicios, con violación a las disposiciones de la Ley Orgánica, de este Reglamento General y demás normatividad aplicable;
- III.- Faltar e incumplir en la dedicación del cargo conferido;

- IV.- Las demás que previene la Ley Orgánica este Reglamento General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 166.- El personal académico de la Universidad incurrirá en responsabilidad por las siguientes causas:

- I.- La falta de asistencia a su cátedra y demás actividades académicas, a las evaluaciones de cualquier tipo a los que haya sido citado; así como, no terminar el programa de estudios dentro del calendario escolar sin causa justificada, o por no dedicar a la cátedra y demás actividades académicas el tiempo que establecen los horarios. La no asistencia deberá justificarse conforme a la normatividad de la universidad;
- II.- No atender los llamados del Rector y del coordinador de unidad, del Director respectivo, para el desempeño de las responsabilidades académicas a su cargo; por falta reiterada de atención a las indicaciones del Consejo Universitario y/o del consejo académico o de División respectivos; y, cuando por causa suya no se diera cumplimiento al programa de la cátedra o actividad académica que tiene encomendada;
- III.- No asistir a los cursos de formación y actualización del personal académico que establezca la Universidad, salvo en casos de comisiones o permisos;
- IV.- No cumplir las obligaciones que establece el Estatuto del Personal académico;
- V.- Las demás que señalan la Ley Orgánica, este Reglamento General y demás normatividad universitaria.

Artículo 167.- Los alumnos de la Universidad serán responsables particularmente por las siguientes causas:

- I.- Participar en desórdenes dentro de las instalaciones y dependencias universitarias;
- II.- La realización de actividades encaminadas a anticipar o prolongar los períodos vocacionales;
- III.- Prestar, solicitar y recibir ayuda fraudulenta en los exámenes y demás evaluaciones establecidas por la universidad;
- IV.- Propiciar, inducir o falsificar o alterar boletas o actas de exámenes, en cuyo caso podrá ser suspendido hasta por un semestre o período escolar, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;

- V.- No cubrir las cuotas y derechos establecidos por la universidad, por los servicios que reciba;
- VI.- Por incumplir las demás obligaciones que señalan la Ley Orgánica, este Reglamento General y demás normatividad de la universidad.

Artículo 168.- El personal administrativo incurrirá en responsabilidad por las faltas en el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que disponen los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 169.- Las autoridades, funcionarios, personal académico, alumnos, egresados y trabajadores administrativos se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica, en este Reglamento General y demás normas aplicables, por comisión de actos contrarios a la legislación de la universidad.

Artículo 170.- Las sanciones que se impondrán, en los casos en que no lo tengan expresamente señalado, serán las siguientes:

I.- A las autoridades:

- a).- Amonestación. Esta sanción consistirá en una severa advertencia por escrito, que constará en el expediente respectivo, en la cual se apercibirá a la persona o personas sancionadas a evitar en el futuro esa conducta, bajo la pena de que la reincidencia en el mismo acto, será motivo de suspensión y/o remoción en el cargo;
- b).- Suspensión temporal sin goce de sueldo, sanción que podrá prolongarse por 90 días, sin derecho a participar en los órganos de gobierno de la Universidad;
- c).- Destitución del cargo, que significa la sanción que representa la pérdida del cargo otorgado, entrando el sustituto, de conformidad a los procedimientos previstos en la legislación de la universidad;
- d).- Expulsión de la universidad, incluyendo las sanciones que den por rescindida la relación laboral.

II.- A los miembros del personal académico:

- a).- Amonestación, la cual se aplicará en los términos del inciso a de la fracción anterior;

- b).- Pérdida temporal del derecho de ser electo o en su caso ser removido si ostenta algún cargo de instancias académicas y órganos de gobierno universitario;**
- c).- Pérdida temporal del derecho de participar en los procedimientos de promoción y permanencia del personal académico;**
- d).- Revocación del nombramiento académico.**

III.- A los alumnos:

- a).- Amonestación, conforme a lo señalado en la fracción I de este artículo;**
- b).- Pérdida temporal del derecho de ser electo o en un caso ser removido, si ostenta algún cargo de instancias académicas y órganos de gobierno universitario;**
- c).- Suspensión, la cual será temporal hasta por un semestre o periodo lectivo en sus derechos escolares, según la gravedad de la falta cometida;**
- d).- Nulificación de calificaciones o créditos realizados fraudulentamente, así como las que posteriormente obtenga o presente en materias o asignaturas seriadas de las anuladas por fraude;**
- e).- Cancelación del derecho a presentar exámenes ordinarios en cuyo caso deberán sujetarse a la clase de examen que les corresponda según las disposiciones aplicables;**
- f).- Cancelación de la inscripción;**
- g).- Expulsión definitiva de la Universidad;**

Las sanciones establecidas en este artículo se consideraran conforme a lo dispuesto en este Reglamento General y a las específicas del reglamento de los alumnos;

- ### **IV.-** Los egresado que colaboren en actividades de la universidad se harán acreedores a las sanciones que en forma general están establecidas para todos los miembros de la comunidad universitaria, siendo la sanción aplicable la de prohibir definitivamente su participación en todas las actividades académicas, culturales, sociales y de gobierno de la universidad.

Artículo 171.- Las sanciones establecidas en la Ley Orgánica, en este estatuto y demás legislación de la universidad, podrán ser aplicadas sin que deban sujetarse

al orden de su enunciación; ya sea su aplicación en forma individual o colectiva, según la gravedad de la falta, y que ésta haya sido cometida por una o varias personas nominativamente designadas o por grupos.

Artículo 172.- Cuando al investigar las faltas de carácter universitario apareciere la comisión de una o varias conductas sancionadas por otras leyes, por uno o varios miembros de la comunidad universitaria, se hará la denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la universidad.

Artículo 173.- Los integrantes de la Universidad que hubiesen incurrido en alguna de las causas graves de responsabilidad y le hubiese sido impuesta la sanción de expulsión definitiva de la universidad, por ese sólo hecho no podrán volver a formar parte integrante de la institución.

Lo anterior, se aplicará independientemente del ejercicio de las acciones penales, civiles, laborales y de cualquier otra naturaleza que ejercite la Universidad, con motivo de las conductas realizadas contra la institución.

CAPÍTULO IV DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 174.- Las sanciones serán impuestas:

I.- Por la Junta Directiva a sus propios miembros, al Rector, a los coordinadores de unidad, directores de división y, en general, a cualquier miembro de la comunidad universitaria que ocupe un cargo de autoridad, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica, en el Reglamento General y demás disposiciones de la Universidad;

Las sanciones que determine la Junta Directiva serán aplicadas por el Rector, salvo cuando deba aplicarse la sanción a éste último, pues en este caso será el Secretario General de la Universidad el encargado de su aplicación;

II.- Por el Consejo Universitario a sus propios miembros, y a los demás integrantes de la comunidad universitaria, conforme lo dispuesto en la legislación universitaria;

III.- Por el Rector, al secretario general y a los demás funcionarios bajo sus órdenes directas, a los coordinadores de unidad, directores de división, a los alumnos, egresados y demás funcionados, conforme lo dispuesto en la normatividad universitaria;

- IV.- El patronato a sus propios miembros, debiendo hacer del conocimiento del Consejo Universitario las circunstancias de la sanción, previamente a su aplicación;
- V.- Los Coordinadores de Unidad y directores de división a los funcionarios, a los miembros del personal académico, al personal académico y a los alumnos, por la comisión de faltas leves cometidas por alguno de ellos en las actividades cotidianas.

Artículo 175.- Los profesores podrán imponer a sus alumnos las sanciones de amonestación, nulificación de evaluaciones realizadas fraudulentamente, la cancelación del derecho para la presentación de exámenes ordinarios y la suspensión temporal hasta por cinco días lectivos, en cuyo caso sólo se afectará la asignatura en la que se haya impuesto la sanción.

El profesor que haya sancionado a uno de sus alumnos por las causas a que se refiere este artículo deberá hacerlo del conocimiento del Director de la División el mismo día que pretenda aplicar la sanción.

El alumno sancionado en los términos y por las causas señaladas en la presente disposición, podrá impugnar por escrito su aplicación, acudiendo ante el Director de la División o coordinador de unidad, el mismo día en que se pretenda llevar a cabo.

El coordinador de unidad o Director de División, o quien ellos designen, dentro del siguiente día hábil, resolverá sobre la petición del alumno.

Artículo 176.- La aplicación de las sanciones por las causas graves de responsabilidad que se dicte contra cualquier miembro de la comunidad universitaria será revisable por el Consejo Universitario, a petición de parte, bajo el siguiente procedimiento:

- I.- El, o los afectados, dispondrán de un plazo de quince días hábiles para impugnar la resolución, de lo contrario la sanción quedará firme;
- II.- El, o los afectados presentarán el escrito de revisión de la sanción, ante el secretario general;
- III.- La presentación del escrito tendrá el efecto de suspender la aplicación de la sanción hasta la resolución definitiva del Consejo Universitario;
- IV.- La presentación del escrito también tendrá por objeto suspender los términos de la prescripción establecida en la normatividad aplicable;
- V.- Los términos se empezarán a contar nuevamente una vez emitida la

resolución definitiva del Consejo Universitario, por la cual confirme la aplicación de la sanción.

TÍTULO NOVENO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 177.- Para que se autorice la reforma o adición al presente Reglamento General, es necesario que:

- I.- Sea convocado el Consejo Universitario exclusivamente para este objeto;
- II.- El texto de la reforma o adición propuesta se haga del conocimiento de la totalidad de los miembros del consejo, cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha en que deba reunirse, entregándose la solicitud formulada por escrito, por conducto del Rector, o del Secretario del consejo;
- III.- Reunido el Consejo Universitario en la fecha señalada y declarada legal la sesión, la reforma o adición sea aprobada cuando menos por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros que integran el Consejo Universitario;
- IV.- Se haga constar en el acta correspondiente, en forma circunstanciada, la votación unánime o calificada del Consejo Universitario, y sea firmada por el presidente y Secretario del propio órgano de gobierno universitario.

Artículo 178.- Serán nulas de pleno derecho, y por tanto no tendrán efecto legal alguno, aquellas resoluciones del Consejo Universitario que pretendan modificar este Reglamento General o cualquier otra norma universitaria, que hayan sido producto de la presión moral o física a dicho órgano de gobierno universitario, obtenidas mediante bloqueo, secuestro o cualquier otra forma de intimidación a todos o parte de los miembros que lo constituyen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento General entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario.

SEGUNDO.- La interpretación de este Reglamento General corresponde al Consejo Universitario y su aplicación corresponde al Rector, en los términos que el propio ordenamiento dispone.

TERCERO.- El Rector de la Universidad pondrá suficiente número de ejemplares a disposición de la comunidad universitaria, y mandará imprimir el presente Reglamento General para dar la más amplia difusión del mismo a la comunidad universitaria, al Gobierno del estado y, en general, a la sociedad.

El presente reglamento general fue aprobado por el H. Consejo universitario de la Universidad de Quintana Roo, en sesión extraordinaria, el día 13 del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y cinco.

El Artículo 124° fue reformado en sesión extraordinaria del H. Consejo Universitario el día 26 de Mayo de 2004

